



**ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS  
DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE  
LA CÁMARA OFICIAL DE  
COMERCIO, INDUSTRIA Y  
NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

**ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA CORTE DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

**Artículo 1.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, se creo en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena la Corte de Arbitraje, que administrará, gestionará y resolverá los arbitrajes de todo orden que se encomienden a la misma. Adaptándose con esta fecha a las previsiones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

**Artículo 2.-** La Corte estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de diez miembros que designe el Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, atendiendo a razones de prestigio, representación de los diversos sectores económicos y profesionales, conocimientos o cualquier otros de similar naturaleza.

**Artículo 3.-** La Corte tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la Cámara de entre los miembros de la Corte.

El Secretario será el Secretario General de la Cámara. Se ocupará del buen funcionamiento administrativo de la Corte.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 4.-** El Presidente tendrá como funciones las de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable y la regularidad de las deliberaciones, así como convocar y presidir las sesiones, fijando el orden del día. Cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Corte, cuya representación ostentará.

**Artículo 5.-** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad, vacante o enfermedad. También ejercerá las funciones que el Presidente le delegue o que la Corte le encomiende expresamente.

**Artículo 6.-** Son funciones de la Corte:

1. Administrar los arbitrajes que se sometan a la Corte, y prestar su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento.

2. Establecer los requisitos, condiciones y circunstancias que han de concurrir en las personas para ser incluidas en las listas de árbitros, así como elaborar las mencionadas listas.
3. Resolver, conforme al Reglamento de esta Corte, cuantas incidencias puedan presentarse en el procedimiento.
4. Aprobar, revisar y publicar la tarifa de honorarios de los árbitros y la de las tasas para gastos de administración.
5. Elaborar los informes y dictámenes que se le soliciten y realizar las actividades que se le encomienden o que considere convenientes en relación con el desarrollo de sus fines.

**Artículo 7.-** La Corte se reunirá al menos dos veces al año y siempre que la convoque su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación. La convocatoria se hará por escrito y en ella se incluirá el orden del día.

**Artículo 8.-** Los acuerdos de la Corte se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o del que ejerza sus funciones.

Para la validez de los acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia de tres miembros, siempre que se hubiese convocado en la forma y con la antelación establecida.

El Secretario asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, y levantará acta de los acuerdos que en ella se adopten.

Los debates y acuerdos serán secretos, salvo dispensa expresa de la propia Corte.

**Artículo 9.-** Son incompatibles para intervenir en toda cuestión de la que haya de conocer la Corte cualquiera de sus miembros en quienes concurren las circunstancias de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 99 a 102 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**En Cartagena, a 27 de marzo de 2014**



**REGLAMENTO DE LA CORTE DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA  
OFICIAL DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE  
CARTAGENA**

**(Versión 27 de Marzo de 2014)**

## **REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de general conocimiento la innegable labor realizada por las Cámaras de Comercio de todo el mundo en la creación y desarrollo de los sistemas de arbitraje, como instrumento para la solución de los conflictos existentes en el tráfico mercantil, mediante el sometimiento, previo convenio, de las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o varios árbitros, alcanzando así idénticos resultados que con la jurisdicción civil.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, siguiendo esa misma línea, constituyó su Corte de Arbitraje en el año 1994, en base a la previsión legal contemplada en el artículo 2.1.i) de la Ley 3/1993, de 23 de diciembre, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que señala como una de las funciones de carácter público-administrativo que se atribuyen a estas Corporaciones, la realización del arbitraje mercantil, tanto nacional como internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Dicha previsión legal ha sido refrendada por el legislador en el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en virtud del cual “las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a las Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras”.

Dada la experiencia acumulada en la administración de arbitrajes por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, resulta necesaria la adaptación del presente Reglamento con la intención de que resulte más ágil y eficaz en la resolución de las controversias que en el futuro se susciten, economizando costes a sus usuarios y con un respeto pleno a los principios de autonomía de la voluntad de las partes, igualdad, confidencialidad, independencia, transparencia, contradicción, legalidad, libertad y representación.

No queremos cerrar la presente exposición de motivos sin insistir en la recomendación de que nuestras empresas, tanto personas físicas como jurídicas, incluyan en sus contratos la cláusula de arbitraje tipo elaborada por esta Corte, pues es la principal vía de acceso al arbitraje.

### **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Marco normativo**

Las cuestiones que se sometan al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena se tramitarán y resolverán

conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

#### **Artículo 2.- Tipos de arbitraje**

El arbitraje de la Corte será siempre de Derecho, salvo que las partes, de común acuerdo, opten expresamente por el de Equidad.

#### **Artículo 3.- Competencia**

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena será competente para conocer y administrar los procedimientos arbitrales que le sean sometidos en los siguientes casos:

- a) Que en el contrato se haya incluido la cláusula arbitral de sometimiento de las controversias a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, en adelante, Corte de Arbitraje de Cartagena y lo solicite uno de los contratantes.
- b) Cuando ambas partes soliciten el arbitraje institucional de sus diferencias a dicha Corte.

#### **Artículo 4.- Sede de la Corte de Arbitraje**

Los arbitrajes celebrados en base al presente reglamento tendrán lugar en el edificio sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, en donde tiene está establecida la Corte de Arbitraje. No obstante, los árbitros podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, desarrollar diligencias o sesiones en lugar distinto, previa notificación a las partes.

#### **Artículo 5.- Idioma**

La lengua oficial de los arbitrajes de la presente Corte será el castellano.

No obstante, las partes podrán dirigirse a la Corte de Arbitraje en cualquier lengua oficial de la Unión Europea. En dicho supuesto deberán presentar de forma simultánea a los escritos que se acompañen su traducción jurada, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

#### **Artículo 6.- Régimen de notificaciones**

La parte demandante deberá dejar constancia en su escrito de solicitud de arbitraje de un domicilio a efectos de notificaciones.

Igualmente, el demandante deberá comunicar a la Corte de Arbitraje el domicilio del demandado, a efectos de darle traslado del inicio del procedimiento arbitral. Si hubiese dudas sobre el domicilio, se podrán facilitar varios, señalando en primer lugar aquel en que a su criterio se podrá hacer efectiva la notificación.

Las notificaciones o comunicaciones se entenderán recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente a su destinatario o en su último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier

otro medio que deje constancia, en los lugares anteriormente señalados. Así mismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que haya sido designado por el interesado.

Cuando el destinatario de la notificación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibirla o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, se le hará saber por el Secretario de la Corte, una vez se conozca su rechazo, el contenido de lo pretendido notificar, así como que queda a su disposición en la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Cartagena, produciéndose los efectos de la comunicación, quedando constancia de todo ello en la diligencia de notificación.

De no resultar positiva la notificación, si el árbitro lo considera necesario, podrá efectuarse esta mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente o Boletín Oficial del Estado.

Las partes tienen obligación de notificar a la Secretaría de la Corte de Arbitraje cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 7.- Régimen de las comunicaciones**

Las comunicaciones de las partes y los árbitros con la Corte de Arbitraje de Cartagena, y de esta con ellos, se realizarán a través de la Secretaría de la Corte.

Las comunicaciones de las partes se formularán por escrito, firmado por el interesado o su representante. En cuanto a su forma de realización se aplicarán los mismos criterios previstos para las notificaciones.

Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente Reglamento.

#### **Artículo 8.- Sistema documental y archivo**

De todos los escritos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias como sean las restantes partes y árbitros intervinientes en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

Si la documentación que se presente no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente si así lo requiere la Secretaría de la Corte, los árbitros o cualquiera de las partes.

En todo caso se tendrá en cuenta respecto del tratamiento de los datos en general, lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de Desarrollo.

La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por los árbitros, las partes y sus abogados, testigos y peritos.



La documentación de los procedimientos arbitrales quedará archivada en la Secretaría de la Corte por un plazo de cinco años a contar desde la finalización del procedimiento.

Cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, el desglose, devolución y entrega de los documentos e informes que hubiera aportado durante la tramitación del procedimiento, mientras permanezca en vigor el deber de conservación y custodia del expediente arbitral.

#### **Artículo 9.- Cómputo de plazos**

El cómputo de los plazos que se establecen en el presente Reglamento, comenzará a partir del día siguiente al que se reciba la notificación o comunicación. Cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles. En todo caso se entienden como inhábiles los días que lo sean en la ciudad de Cartagena y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el cómputo expira el último día del mes.

El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.

Cuando el último día de plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

#### **Artículo 10.- Representación de las partes**

Las partes podrán personarse en el procedimiento, por si mismas o debidamente representadas. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

#### **Artículo 11.- Gastos del arbitraje**

La presentación de la solicitud de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados del procedimiento arbitral.

Planteada la demanda, se hará efectiva la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos de aplicación, en el plazo requerido por la Secretaría de la Corte, destinada a satisfacer los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos.

El importe de los gastos de tramitación del arbitraje y de los honorarios de los árbitros se encuentran tarifados en la tabla anexa al presente reglamento.

Corresponde a las partes el pago de la provisión de fondos por partes iguales. En caso de que alguno de ellos no lo realice, podrá efectuarse por la otra en su totalidad.

La falta de provisión de fondos dará lugar a la no aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

No se practicará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente, cubierto o garantizado por quien la propusiere.

#### **Artículo 12.- Interpretación**

La Corte de Arbitraje de Cartagena resolverá cualquier duda en relación con la interpretación del presente Reglamento.

Lo no previsto en éste Reglamento, en cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la Ley 60/2003, de Arbitraje, la voluntad de las partes y en ausencia de manifestación de estas, por lo acordado por los árbitros.

#### **Artículo 13.- Normas aplicables**

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros, decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o árbitros fijarán las normas jurídicas que entienda aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, la Ley española, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

#### **Artículo 14.- De la Secretaría de la Corte**

Actuará como Secretario en los arbitrajes seguidos ante la Corte de Arbitraje de Cartagena el que lo sea de la Corte, recayendo dicha función en el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena o persona en quien éste delegue para una actuación en concreto.

### **TITULO II** **DE LOS ÁRBITROS**

#### **Artículo 15.- Censo arbitral**

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena confeccionará y mantendrá actualizado un censo de árbitros, que tendrá carácter abierto, y en la que incluirá a personas de reconocido prestigio personal, profesional e independencia, y que tendrá el carácter de abierta.

La Corte podrá inscribir en dicho censo árbitros con carácter temporal, para la intervención en un determinado procedimiento o por haber sido designados por las partes para dirimir una concreta controversia. La inscripción de dichos árbitros con carácter permanente requerirá acuerdo expreso de la Corte.

#### **Artículo 16.- Del nombramiento de los árbitros**

De no estar previsto en el Convenio Arbitral, la Corte designará el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, con libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada.

En los arbitrajes de derecho, salvo acuerdo expreso de las partes, cuando este se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.

Asimismo, la Corte se reserva la facultad, en su caso, de invitar a las partes para que designen árbitro de mutuo acuerdo, concediéndoles para ello un plazo de cinco días, transcurrido el cual sin tal designación, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de que las partes hubiesen optado por nombrar cada una un árbitro, dispondrán para ello de un plazo de cinco días. La Corte procederá al nombramiento

del tercer árbitro que actuará como Presidente, de entre los árbitros integrantes del censo de la Corte.

El no ejercicio por una o ambas partes de la opción de nominación en el plazo indicado, deferirá a la Corte el o los nombramientos.

#### **Artículo 17.- De la aceptación del nombramiento por el árbitro**

La Corte notificará al árbitro o árbitros su designación solicitando su aceptación por escrito en el plazo de siete días desde la notificación. Recibida esta se notificará a las partes. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se entenderá rehusado el nombramiento y la Corte procederá a nombrar directamente al árbitro, notificándolo a las partes, una vez se haya producido la aceptación por éste.

Constituido el Colegio Arbitral la Corte de Arbitraje designará entre ellos al Presidente.

El Colegio Arbitral se considerará constituido en la fecha en que el último árbitro haya aceptado su designación, circunstancia esta que será notificada a las partes por la Secretaría de la Corte.

A los efectos de este Reglamento, la expresión “árbitros” se refiere indistintamente a un árbitro único o a un Colegio Arbitral.

#### **Artículo 18.- De la abstención y recusación de los árbitros**

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá comunicar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquier de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las partes.

Un árbitro solo podrá ser recusado si concurren en él las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte pretenda recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya intervenido, sólo podrá hacerlo en base a causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

#### **Artículo 19.- De la forma y tiempo de la recusación**

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de cinco días desde que conozca la designación del mismo o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación deberá hacerse por escrito y ser motivada. Se notificará a la Corte, a través de la Secretaría, la cual dará cuenta a la otra parte y al árbitro o árbitros recusados, en el plazo más breve posible.

#### **Artículo 20.- De los efectos de la recusación**

Cuando un árbitro haya sido recusado por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la parte cuyo árbitro se pretende recusar no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión al respecto será tomada por la Corte de Arbitraje en el plazo de cinco días, procediéndose, en caso de estimarse la procedencia de la citada recusación, a nombrar un nuevo árbitro en la forma prevista en el presente Reglamento; en caso de desestimarse la pretensión de recusación, la parte interesada en ella, podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

#### **Artículo 21.- De la sustitución de árbitros**

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento por el cual fue designado el sustituido.

Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. Si se estima procedente la repetición, las partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar Laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas.

#### **Artículo 22.- De la remoción de árbitros**

Caso de que un árbitro incumpla sus funciones o que la imposibilidad de hecho o de derecho le impida ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación de los árbitros.

En estos supuestos se considerará automáticamente prorrogado el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde la designación del Arbitro por la parte que lo hubiera propuesto y hasta el cese de dicho árbitro.

#### **Artículo 23.- De la competencia de los árbitros**

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato objeto del arbitraje, no entrañará por si sola la nulidad de la cláusula arbitral incluida en el mismo.

Las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o

participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 24.- De la adopción de medias cautelares por los árbitros**

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto al objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir la caución que estimen suficiente al solicitante.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que se la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstas en la Ley.

### **TITULO III** **DE LA DEMANDA ARBITRAL**

#### **Artículo 25.- Demanda arbitral**

La intervención de la Corte de Arbitraje se producirá a instancia de parte, mediante escrito de demanda de arbitraje a presentar ante la Secretaría de la misma.

La demanda de arbitraje tener el siguiente contenido mínimo:

1. Petición expresa de que el arbitraje se someta a esta Corte.
2. Nombre y apellidos, o razón social, N.I.F. o C.I.F., domicilio de las partes o domicilio a efecto de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente, documentalmente acreditada.
3. Referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas en la Ley, caso de que exista, y adjuntando fotocopia del mismo.
4. Referencia al acto o contrato del que trae causa el litigio adjuntando copia del mismo.
5. Exposición de las pretensiones del demandante, con indicación de la cuantía de las mismas, y en su caso, los fundamentos jurídicos que entiende aplicables al asunto.
6. Solicitud del nombramiento de árbitros de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
7. Lugar, fecha y firma.

A la demanda arbitral deberá acompañar el solicitante los siguientes documentos:

- a) El documento acreditativo de la representación que manifieste ostentar y que la justifique conforme al derecho aplicable a la persona representada, en los casos que así proceda.
- b) El convenio arbitral caso de que exista.
- c) La documentación acreditativa de la existencia del acto o contrato del que resulte el litigo.

A la demanda se acompañará la cantidad correspondiente a gastos de apertura del expediente junto con los impuestos legalmente repercutibles.

#### **Artículo 26.- Subsanación**

Caso de que la demanda no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o alguna de las manifestaciones en el contenidas resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos. Si transcurrido el plazo no se hubiese procedido a la subsanación, la Corte decretará el archivo de las actuaciones, siempre y cuando se hiciese imposible continuar con el procedimiento.

#### **Artículo 27.- Admisión de la demanda**

Cumplidos los trámites previstos en el artículo anterior la Corte resolverá en el plazo máximo de quince días, la decisión sobre su admisión y, en su caso, clase de arbitraje y designación de árbitro o árbitros. Pudiendo:

- a) Aceptar el encargo arbitral, notificando al demandante/s la decisión adoptada, junto con la provisión de fondos a efectuar con el fin de atender los gastos honorarios previsibles del arbitraje que deberán ser depositados en un plazo de cinco días, si transcurrido el plazo no se ha realizado el ingreso no se dará inicio al procedimiento arbitral.
- b) Rechazar el arbitraje en los siguientes supuestos:
  - 1. Si el Convenio Arbitral contraviniera la Ley o el presente Reglamento.
  - 2. Si se advirtiese inexistencia, nulidad o caducidad del Convenio Arbitral, lo que se notificará al demandante de forma motivada.
  - 3. Cuando la Corte compruebe que el convenio existente no recoge el sometimiento expreso a la Corte de Arbitraje de Cartagena, o la inexistencia de Convenio Arbitral, podrá requerir al demandado para que acepte de forma expresa el sometimiento a esta Corte.

#### **Artículo 28.- Contestación de la demanda**

Aceptado el encargo arbitral por la Corte y efectuado el depósito por el demandante de la provisión de fondos fijada, se dará traslado de la demanda al demandado, con indicación de la clase de arbitraje y árbitro o árbitros designados, requiriéndole para que en el plazo de quince días, realice cuantas alegaciones considere necesarias, procediendo por plazo de cinco días, a depositar la cantidad que se fije en concepto de provisión de fondos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, su inactividad no impedirá que se dicte Laudo ni le privará de eficacia en los casos legalmente previstos.

El plazo de quince días podrá ser ampliado cuando alguna de las partes deba ser citada en otro Estado. También podrá el árbitro o árbitros concederlo si media justa causa, apreciada por ellos, de oficio o a instancia del demandado.

Si el demandado no hiciera provisión de fondos, la parte demandante, a requerimiento de la Secretaría de la Corte y en plazo de tres días, podrá satisfacerla, con reconocimiento en tal caso, en el Laudo que se dicte, de su derecho a ser reintegrada en tal cantidad por la parte que no hubiera cubierto dicha provisión, sin perjuicio del pronunciamiento que recayera sobre las costas.

A criterio de la Corte, la falta de provisión prevista en el párrafo anterior podrá condicionar la continuación del arbitraje.

De la contestación de la demanda se dará traslado inmediato al demandante.

#### **Artículo 29.- Demanda reconvenicional**

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional, deberá presentarla al tiempo de la contestación, dándose traslado de ésta a la parte demandante para su contestación en el plazo de diez días.

#### **Artículo 30.- Rebeldía del demandado**

Si dentro del plazo fijado al demandado, no formulase escrito de contestación a la demanda, a pesar de haber sido notificado en los términos establecidos en el presente Reglamento, proseguirá el procedimiento declarándole en rebeldía, y no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la del Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la publicación de un extracto del mismo por medio de edicto en el BORM o BOE en función del lugar de residencia del demandado.

También podrá notificarse al demandado la resolución que declare la rebeldía bien por correo, si su domicilio fuera conocido o mediante edictos, en caso contrario.

### **TITULO IV** **DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **Artículo 31.- Comparecencia de las partes**

El árbitro o árbitros podrán convocar a las partes a una comparecencia a fin de tratar aquellas cuestiones que se consideren de importancia para el desarrollo del arbitraje donde se les exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión. De no producirse este, las partes complementarán, de forma oral o por escrito, las pretensiones iniciales presentando todos los documentos que consideren necesarios para su defensa y proponiendo los medios de prueba de que intenten valerse.



### **Artículo 32.- Ordenación del procedimiento**

El árbitro o árbitros no estarán sujetos a plazos determinados a lo largo del desarrollo del arbitraje, sin perjuicio del plazo de seis meses establecido en la Ley y en este Reglamento para dictar Laudo y de aquellos otros establecidos en este último.

El árbitro o árbitros, con sometimiento al presente Reglamento, ordenará el procedimiento arbitral con libertad de practicar cuantas diligencias considere necesarias aunque no las hubiesen solicitado las partes, así como para decidir la forma en que se citarán e interrogarán a los testigos.

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas propuestas por las partes, así como la práctica de otras que estimen convenientes. A toda la práctica de la prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

### **Artículo 33.- Peritos**

Los árbitros podrán nombrar, de oficio a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.

Las partes vendrán obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su examen, así como a satisfacer sus honorarios en la forma y momento que determine la Corte.

Cuando una parte lo solicite o los árbitros lo estimen necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia pudiendo interrogarle tanto el árbitro como las partes.

Se prescribe lo anterior sin perjuicio de la facultad de las partes de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por los partes.

### **Artículo 34.- Auxilio judicial.**

Los árbitros podrán solicitar el auxilio judicial, en los términos establecidos en el art. 33 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

### **Artículo 35.- Desistimiento y Suspensión.**

En cualquier momento anterior a dictarse el Laudo, cualquiera de las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por plazo cierto y determinado.

En el primer caso, satisfarán los gastos causados hasta el momento del desistimiento, incluidos los de tramitación, así como los honorarios de los árbitros, en cuantía proporcional al momento procesal en que cese su actuación, siendo, en todo caso fijados por la Corte.

### **Artículo 36.- Conclusiones**

Los árbitros, una vez recibidas practicadas las pruebas, convocarán a las partes para que, en plazo de diez días presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el procedimiento.



En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado.

## TITULO V DEL LAUDO ARBITRAL

### **Artículo 37.- Plazo para dictar el Laudo**

El plazo para dictar laudo será de seis meses de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Caso de demanda reconvenional, dicho plazo de seis meses empezará a computarse desde la fecha de contestación a la demanda reconvenional o de expiración del plazo para formularla. Estos plazos, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán ser prorrogados por los árbitros en un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

### **Artículo 38.- Laudo por acuerdo de las partes**

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

### **Artículo 39.- Forma y contenido del Laudo**

Los árbitros decidirán la controversia en un solo Laudo, o tantos Laudos parciales como estimen necesarios.

El Laudo arbitral, al igual que cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por el Presidente.

El Laudo deberá ser motivado, constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro será suficiente con la firma de la mayoría de los miembros del Colegio Arbitral o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una de las firmas.

Constará en el Laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

### **Artículo 40.- Notificación del Laudo**

Una vez firmado el Laudo será entregado en la Secretaría de la Corte de Arbitraje, que procederá a notificarlo a las partes en un plazo no superior a cinco días desde la emisión del mismo, en la dirección señalada por las partes en la comparecencia

prevista en el art. 31 del presente Reglamento o, en su caso, en la forma y efectos previstos en el art. 6.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a la Secretaría de la Corte para que efectúe este trámite, antes de la notificación.

#### **Artículo 41.- Corrección, aclaración y complemento del Laudo**

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes, previa notificación a la otra, podrá solicitar a los árbitros la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar o la aclaración de un punto o parte concreta del Laudo o del complemento del Laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia a las partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección, aclaración o complemento, en el plazo de diez días, y de veinte en el caso de ampliación, a contar desde su presentación.

También podrán los árbitros de oficio, en los diez días siguientes a la fecha del Laudo, proceder a la corrección de errores.

En el caso de arbitraje internacional, los plazos de diez y veinte días, serán de uno y dos meses.

#### **Artículo 42.- De la eficacia del Laudo firme y de su revisión**

El Laudo solo podrá anularse en los casos previstos en la Ley. El Laudo firme es definitivo para las partes.

El Laudo firme produce efectos de cosa juzgada, y frente a él solo cabe solicitar la revisión en los mismos términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** A la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el anterior Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 23 de enero de 2012.

**SEGUNDA.-** En todo lo no que no este previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.

**TERCERA.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena.

Cartagena, 27 de marzo de 2014